



EXPEDIENTE N° : 0395-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MAQUI MAQUI
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA ENCAÑADA Y BAÑOS DEL
INCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
ARCHIVO

Lima, 19 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1161 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 13 de agosto del 2014 se realizó una supervisión socioambiental regular a la unidad fiscalizable "Maqui Maqui" (en adelante, **Supervisión Socioambiental Regular 2014**) de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 359-2016-OEFA/DS¹.
2. A través del Informe de Supervisión N° 431-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Socioambiental Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1540-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018³, notificada al administrado el 6 de junio de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.

NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento

¹ Página 29 al 54 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente N° 0395-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 2 al 9 del expediente.

³ Folios del 29 al 32 del expediente.

⁴ Folio 33 del expediente.

⁵ Escrito presentado en la Oficina Desconcentrada Cajamarca con registro N° 053789. Folios 34 al 42 del expediente.



y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no implementó las actividades de capacitaciones en relaciones comunitarias, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. En el numeral 1 "Programa de Comunicación" del "Plan de Relaciones Comunitarias" de la Primera Modificación al Estudio de Impacto Ambiental

⁶

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Semidetallado del Proyecto de Exploración "Maqui Maqui" (en adelante, **MEIAsd Maqui Maqui**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 250-2013-MEM/AAM, se establece como estrategias del programa, la realización de actividades periódicas de capacitación en relaciones comunitarias orientadas a todos los trabajadores y colaboradores del proyecto. Asimismo, como línea de acción se señala que se organizará Cursos de Capacitación en Relaciones Comunitarias periódicamente⁷.

9. En ese sentido, de acuerdo al compromiso socioambiental antes citado, se aprecia que el administrado debía establecer como un tipo de comunicación la realización de capacitaciones periódicas en relaciones comunitarias para los trabajadores y colaboradores del proyecto.
 10. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
11. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar⁸, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Socioambiental Regular 2014, que el administrado no implementó el Programa de Comunicación con referencia a las obligaciones socioambientales referidas a que "*Se realizarán actividades periódicas de capacitación en relaciones comunitarias orientadas a todos los trabajadores y colaboradores del Proyecto*", de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, motivo por el cual formuló el hallazgo N° 01⁹.
 12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los documentos presentados por el administrado tanto en campo como después de la supervisión, de los cuales se advierte que no presentó documentos que acrediten haber efectuado capacitaciones periódicas en relaciones comunitarias¹⁰.

⁷ **MEIAsd Maqui Maqui**
"PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS
(...)
1. Programa de Comunicación
1.2 Estrategias
a) *Se realizarán actividades periódicas de capacitación en relaciones comunitarias orientadas a todos los trabajadores y colaboradores del Proyecto.*
(...)
a) **Actividades de capacitación en Relaciones Comunitarias del Trabajador**
(...)
Línea de Acción
Se organizará Cursos de Capacitación en Relaciones Comunitarias periódicamente.
(...)"

Página 30 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

⁹ "**Hallazgo N° 01:**
Minera Yanacocha S.R.L. no ha implementado el Programa de Comunicación con referencia a las obligaciones socioambientales referidas a que 'Se realizarán actividades periódicas de capacitación en relaciones comunitarias orientadas a todos los trabajadores y colaboradores del Proyecto', 'Se organizarán Pasantías con los representantes de la población del área de influencia del proyecto', y con referencia a que 'Los Talleres informativos, se desarrollarán a lo largo de la vida del proyecto durante las etapas de construcción, operación y en los diferentes escenarios de cierre'."

Ver Página 30 del Informe Preliminar contenido en un disco compacto que obra a folios 9 del expediente.

¹⁰ En este punto, ver el sustento detallado en el Informe Preliminar el cual se encuentra ubicado en las páginas 31 y 32 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folio 9 del expediente.



13. En el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó la obligación socioambiental del Programa de Comunicación referida a que “Se realizarán actividades periódicas de capacitación en relaciones comunitarias orientadas a todos los trabajadores y colaboradores del proyecto”.
- c) Análisis de descargos
14. En su escrito de descargos, a fin de sustentar el cumplimiento de la obligación socioambiental, el administrado, adjuntó un dispositivo de memoria externa (USB) conteniendo información según refiere, respecto de las inducciones a trabajadores y contratistas por el período 2015 y con relación a charlas mensuales de responsabilidad social a trabajadores y contratistas períodos 2013-2015¹².
15. Al respecto, antes de proceder con el análisis respectivo de los descargos presentados, es pertinente definir el alcance del compromiso ambiental asumido por el administrado en contraposición con el presente hecho imputado.
16. En ese sentido, de la verificación a la MEIAsd Maqui Maqui, se advierte que el compromiso ambiental para el caso concreto establece básicamente tres aspectos para dar por válida su implementación o cumplimiento, es decir el administrado deberá acreditar que en efecto cumplió con:
- (i) Realizar las actividades de capacitación de forma periódica.
 - (ii) Que estas estén dirigidas a los trabajadores y colaboradores del proyecto.
 - (iii) Que el curso o capacitación presente como temática las Relaciones Comunitarias.
17. Habiéndose definido el contexto del instrumento de gestión ambiental, a continuación, se procederá a analizar los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos¹³.
18. Con relación al punto (i), de la revisión a los medios probatorios presentados, se verifica que en efecto el administrado realizó actividades de capacitación de forma periódica, es decir, realizó charlas de responsabilidad social, las cuales se han desarrollado por los períodos 2013, 2014 y 2015, de forma mensual y antes de la notificación de inicio del presente PAS¹⁴.
19. Respecto del punto (ii), de la revisión al registro de asistencia adjunto en formato digital, se verifica que estas charlas han sido dirigidas a los trabajadores de las diferentes áreas del proyecto como por ejemplo las áreas de geología, Ingeniería de minas, desarrollo de proyectos, permisos ambientales, logística y transporte, mantenimiento de mina, medio ambiente, entre otros, asimismo a los contratistas




¹¹ Folio 7 del expediente.

¹² Ver el contenido del USB presentado por el administrado en su escrito de descargos, el cual se encuentra ubicado en el folio 42 del expediente.

¹³ Folio 42 del expediente (formato digital).

¹⁴ El cual fue debidamente notificado con fecha 6 de junio de 2018, ver folio 33 del expediente.



que forman parte de igual manera de las actividades vinculadas al desarrollo del proyecto de exploración Maqui Maqui¹⁵.

20. Finalmente, con relación al punto (iii), de la revisión a las presentaciones en formato PPT concordantes con el registro de asistencia de las personas que participaron en las referidas charlas de capacitación, se verifica que el tema tratado en las mismas corresponde o está vinculado a las "Relaciones comunitarias", tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental, por ejemplo, se verifica que uno de los temas tratados fue "Foncreagro, Desarrollo desde el campo¹⁶", como tema correspondiente a la Responsabilidad Social Interna de la empresa Yanacocha S.R.L.¹⁷.
21. Aunado a ello, de la revisión a los controles de asistencia, se verifica que otro de los temas tratados en el mes de julio del 2014 ha sido Responsabilidad Social, Seguridad y Medio Ambiente¹⁸, por lo que se evidencia que el administrado ha realizado las capacitaciones teniendo como temas centrales aspectos vinculados a las relaciones comunitarias que debe tener la empresa minera con la comunidad pertinente.
22. En ese sentido, de la revisión a los medios probatorios presentados por el administrado, se verificó en efecto el cumplimiento de los tres puntos que conforman la descripción del compromiso socioambiental asumido, es decir, el cumplimiento de realizar capacitaciones periódicas, dirigidas a los trabajadores y colaboradores del proyecto y que las mismas tengan como temática las Relaciones Comunitarias.
23. Asimismo, es preciso indicar que, considerando los períodos presentados, la realización de las charlas de capacitación se ha efectuado durante los años 2013, 2014 y 2015, es decir la corrección de la conducta materia del presente PAS, ha sido con anterioridad a la fecha en que se inicia el mismo e incluso anterior al desarrollo de la Supervisión Socioambiental Regular 2014, con lo cual se advierte que el administrado habría subsanado el presente hecho imputado.
24. Bajo ese contexto, es importante señalar que, en virtud de los principios de presunción de veracidad, verdad material y presunción de licitud, establecidos en los numerales 1.7, 1.11 del artículo IV y numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los

¹⁵ Los nombres de los trabajadores de algunas compañías que participaron en las charlas impartidas por el administrado, se encuentra ubicado en la carpeta: F:\INFORMACIÓN CHARLAS RSI 2013, 2014, 2015\CHARLAS DE RR.SS 2013\REGISTRO DE ASISTENCIA Áreas 2013\IT\Registros de asistencia\01 Enero (ver contenido del USB presentado por el administrado en su escrito de descargos, el cual obra a folio 42 del expediente).

¹⁶ En este punto ver el documento Formato Control de asistencia que acredita la participación de los trabajadores en la charla correspondiente a Foncreagro – Desarrollo desde el campo:
Link de carpeta: F:\INFORMACIÓN CHARLAS RSI 2013, 2014, 2015\CHARLAS DE RR.SS 2014\REGISTRO DE ASISTENCIA POR AREAS\contratistas-CONGA

¹⁷ Link de carpeta: F:\INFORMACIÓN CHARLAS RSI 2013, 2014, 2015\CHARLAS DE RR.SS 2014\Charlas Mensuales de Responsabilidad Social 2014\2 Febrero (Ver contenido del USB el cual se encuentra ubicado en el folio 42 del expediente).

¹⁸ Link de carpeta: F:\INFORMACIÓN CHARLAS RSI 2013, 2014, 2015\CHARLAS DE RR.SS 2014\REGISTRO DE ASISTENCIA POR AREAS\ALAC\Registro de asistencia (ver contenido de USB ubicado en el folio 42 del expediente).

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. De igual forma, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

25. En ese sentido, teniendo en consideración lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Yanacocha S.R.L.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y

ERM/CMM/joea
H.T. N° 2017-E01-008819
H.T. N° 2017-I01-000295

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo - OEFA

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."